



BENJAMÍN HERRERA BARBOSA
Abogado

Señor.

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.

Secretaría.

REF. DEMANDA VERBAL DE ESTABLECIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL.

DTE. MARÍA EUGENIA MORALES GARCÍA.

DDO. RICARDO LEÓN CÁRDENAS.

RAD.0124 - 2018.

Yo, **BENJAMÍN HERRERA BARBOSA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C.No.5.577.489 expedida en Barbosa, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No.57538 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de los aquí demandados RICARDO LEÓN VALDIVIESO, CARLOS FIDEL LEÓN VALDIVIESO, BERNARDO LEÓN VALDIVIESO y ARCENIO LEÓN VALDIVIESO, según poder que adjunto, acudo ante su despacho a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto datado el 12 de octubre de la presente anualidad, notificado en estados el 16 del mismo mes y año en lo relacionado con el decreto de medidas cautelares y la no precisión del procedimiento a seguir.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS.

1. Refiere el auto que:

"(...) OCTAVO. Frente a la medida cautelar de embargo solicitada, se le hace saber que en los procesos declarativos no es procedente conforme al artículo 590 del C.G.P.

Sin embargo el literal c) del numeral primero del artículo 590 del C.G.P., señala:

"I. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares... c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

En atención a que, de la lectura de la lectura de la demanda se desprende que fue una relación familiar la que dio origen a los hechos expuestos, se

Calle 35 No.12-62. Ofi.306.

Cel. 316-5798108. benjaminherrerab@hotmail.com

Bucaramanga.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



59

BENJAMÍN HERRERA BARBOSA
Abogado

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

En atención a que, de la lectura de la lectura de la demanda se desprende que fue una relación familiar la que dio origen a los hechos expuestos, se decretan las siguientes medidas cautelares, **propias de los procesos de familia: (...)**”.

Si se apoya en este apéndice de la norma, la misma está dirigida a proteger “(...) el derecho en litigio; y el derecho en litigio, personal por cierto, es la declaratoria de la existencia de una sociedad y el mismo no se halla en peligro y mucho menos en riesgo.

En igual forma, al decretar la medida el juez tiene la obligación de justificarla, no la puede decretar porque sí:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.”, dispone el inciso en cita.

6. Las pretensiones de la demanda no están dirigidas a la declaratoria de una unión marital de hecho sino a la declaración de una SOCIEDAD DE HECHO con ánimo societario refieren los hechos; si fuese de familia la norma a aplicar sería diferente para el procedimiento y para las medidas cautelares; pero ese no es el caso, y en el presente, no procede el embargo de bienes.
7. Desde otro punto de vista, el bien denominado el “PLACER” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.320-7691 fue adquirido por el causante por escritura 723 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí de fecha **23 de noviembre de 1973**, y se afirma en la demanda, que la supuesta sociedad comercial tuvo su inicio en enero de 1992 hasta el 23 de mayo de 2018, por lo que no hace parte de los bienes sociales de la misma.

PETICIÓN.

1. Se disponga, en el auto admisorio de demanda, que el proceso es de declaración de sociedad comercial, y que no tiene relación ninguna con los procesos de familia, precisando, de ser ello posible, procesalmente, que el trámite a seguir es el señalado en los artículos 524 y siguientes del C.G.DEL.P.
2. Se cancelen las medidas cautelares decretadas y practicadas teniendo como base o soporte de esta petición, lo antes argumentado jurídicamente y se disponga, que en lo sucesivo en tratándose de medidas cautelares, el bien conocido con folio de matrícula inmobiliaria No.320-7691 no puede ser objeto de las mismas, porque, de hecho, no hace parte de la supuesta sociedad comercial de la que se demanda su declaración.

ANEXOS.

- A. Poder debidamente otorgado.

Calle 35 No.12-62. Ofi.306.
Cel. 316-5798108. benjaminherrerab@hotmail.com
Bucaramanga.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO CIRCULO DE BUARAMANGA

BENJAMÍN HERRERA BARBOSA
Abogado



B. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No.320-7691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí.

Atentamente

BENJAMÍN HERRERA BARBOSA.
T.P.No.57588 del C.S.J.
C.C.No.5.577.489 de Barbosa.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Septimo Principal del circulo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Compareció Benjamin Herrera Barbosa

Quien se identifico con la C.C. No. 5.577.489

Expedida en Barbosa y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

19 NOV 2018

T.P. 57588

Bucaramanga:
* comparecencia

CST

10#5577-489 M/30m

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

Recibido hoy 20 NOV 2018 Hora: 9:50 A.M.

Nº de Cuade [Signature]

Nº de folios 5

Calle 35 No.12-62. Ofi.306.
Cel. 316-5798108. benjaminherrerab@hotmail.com
Bucaramanga.